



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1.1958

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Suscripciones. - Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1963

Jueves 11 de julio

Número 158

Ministerio de Comercio

CIRCULAR 8/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el desarrollo del Decreto regulador de la campaña de 1963/64 de cereales panificables.

Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo último ("Boletín Oficial del Estado" número 140), por el que se regula la campaña de cereales 1963/64, encomienda a esta Comisaría General en su artículo 25 la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las normas de la presente Circular, con muy ligeras variantes, son reproducción de las anteriores campañas, salvo en un aspecto esencial que hace referencia a la elevación del precio del pan por una motivación única y exclusivamente de carácter económico social.

En la campaña 1961 se autorizó un aumento del precio del trigo, con el fin de que los agricultores pudiesen hacer frente a una evidente elevación de los costos, sobre todo en la mano de obra campesina. El final de la época de estabilización en que fue acordado el aumento aconsejó su absorción por el Tesoro

Público en forma de subvención.

Para la presente campaña cerealista se ha autorizado la subida del precio del trigo para satisfacer la cobertura de los aumentos de precio de la mano de obra en una agricultura con pleno empleo y en período de evolución tecnológica.

Por otra parte, la industria panadera tenía bloqueados igualmente sus salarios desde 1957, y por virtud de la promulgación del salario mínimo interprofesional se han igualado todas las retribuciones en el territorio nacional, con eliminación de discriminaciones en zonas primera, segunda y tercera. Ha sido calculado que la puesta al día de los salarios bloqueados desde 1957 exige una elevación del costo de elaboración por quintal métrico de harina.

Estos tres factores sumados marcan el tope de elevación del precio del pan.

Una medida de esta naturaleza, que tiende a equilibrar un capítulo más de la economía dinámica de nuestro desarrollo, no puede dejar de contemplar el interés del consumidor, ajeno a la población campesina e industrial panadera, directamente beneficiaria de las mejoras sociales. Promulgado el Decreto-Ley de fecha 14 de febrero de 1963, que liberaliza la industria hiri-

nera y panadera y las consiguientes comercializaciones de sus productos, se hace preciso poner en juego el mecanismo de libre competencia en la industria de la panadería que promueva a la progresiva desaparición de empresas que no se acomoden a las normas de modernización y concentración industrial, pero el poder público no puede desconocer la existencia de miles de tahonas de tipo artesano y familiar, a las que hay que permitir un plazo de tiempo para su adaptación a las nuevas necesidades. Por ello, y en defensa de los consumidores, se imponen dos piezas de pan de 800 y 500 gramos, de tenencia obligatoria por todos los industriales panaderos y despachos de pan, con un precio tasado y con un condicionado, calidad y peso que serán exigidos estrictamente en tutela de los consumidores. Se ha entendido que el resto de las piezas quede libre de precio, si bien en todos los casos los industriales panaderos o los comerciantes de pan deberán anunciar sus pesos y precios para conocimiento de los clientes.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría General por las Leyes de 24 de junio de 1941 y 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el Decreto regulador de la campaña antes citado, con au-

torización del Consejo de Ministros se dictan normas que a continuación se indican:

I. DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1963, así como las existencias en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Cambras al Servicio Nacional del Trigo

Art. 2.º Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales, actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignación de trigo o harina a Plazas y Provincias Africanas

Art. 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las Plazas y Provincias Africanas el trigo o harina que precisen para las necesidades de la población civil y de sus industrias.

Abastecimiento de los Ejércitos

Art. 4.º Las intendencias militares podrán adquirir la harina que les sea necesaria, directamente de las fábricas o verificar concursos de suministro cuando lo consideren más conveniente.

Asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras

Art. 5.º Las asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia se efectuará directamente por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

Harinas de trigo y centeno para industrias

Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirir libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 12 y 13.

Clases y características de la harina

Art. 6.º Se entenderá por harina sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro.

La molturación en fábricas de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, se efectuará de forma que las harinas que se obtengan reúnan, como mínimo, las siguientes características: El 15 por 100 de humedad, como máximo, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100, como mínimo de gluten húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de gluten seco; el 0,9 por 100, de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos núm. 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100,

expresados en ácido láctico y referidas a materias secas.

Resultará suave al tacto "con cuerpo", blanca de color y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. presentará a la comprensión una superficie mate, de granos finos, sin puntos nebrós ni pardos. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

También se podrán elaborar harinas completas de trigo, para ser destinadas, exclusivamente, a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse, igualmente, para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad, y el 1,5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo 18.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros, se efectuará de común acuerdo entre los interesados.

Registro de producción

Art. 7.º Las producciones diarias de harina de trigo y centeno, así como de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el "libro oficial de fabricación" a que hace referencia el art. 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 ("Boletín Oficial del Estado", número 333), libro que deberá permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección, en el local del recinto fabril.

Mezclas de trigos y harinas

Art. 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo que pueden ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

Sémolas

Art. 9.º Se autoriza a los industriales harineros, que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades "superior", "corriente" y "gruesa", habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) "Sémolas superiores." — Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): como máximo, 0,1 por 100.

b) "Sémolas corrientes y gruesas." — Cenizas (sobre sustancia seca), 1,30 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones "sémolas de calidad superior" o "sémolas de calidad corriente y gruesa" habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Art. 10. Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de hasta 80

kilogramos peso neto y llevarán una etiqueta en la que consten expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereales de que proceda la harina, peso neto en el momento del envasado, fecha del mismo y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrá ir cosidos mecánicamente, o cosidos o atados a mano. En los dos últimos supuestos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se utilice la harina contenida.

El almacenamiento de harinas en fábricas podrá realizarse bien en sacos que reúnan las condiciones anteriores o en silos especialmente dispuestos para ello.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Art. 11. La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de "harina de trigo", de "sémola de calidad superior" o de "sémola de calidad corriente o gruesa", que, así como para las pastas de sopa, se atenderán a lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1950. En cada uno de los envases, se hará figurar el número del envasador o de la industria autorizada para ello, como referencia entre cualquier posible reclamación.

También podrá efectuarse la venta de harina y sémolas a gran por los industriales y comer-

cialantes que se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Art. 12. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquellos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la "Autorización de Compra" de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas a colectividades de consumo, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada "Autorización de Compra".

Igualmente podrán efectuar ventas de harinas sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

A los fines indicados en el artículo 8.º, se autorizan las operaciones de compraventa de harina entre fabricantes.

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Art. 13. Las "Autorizaciones de Compra" de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abasteci-

mientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Art. 14. Para atender las exigencias del consumo, especialmente en zonas geográficas con escaso número de fábricas de harinas, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes admitirán la actividad de almacenistas de harina con el cumplimiento de los requisitos legales.

Los almacenes deberán establecerse en locales independientes de aquellos en que se fabriquen harinas de trigo o de centeno.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y sus productos

Art. 15. Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen "semillas y triguillos") y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 16. Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que las Delegaciones Provinciales puedan fijar las cantidades mínimas de harina panificable que deban tener estos establecimientos en concepto de "stock".

Toma de muestras y análisis de las harinas

Art. 17. Para la comprobación de las características analíticas de las harinas panificables, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los

Organismos autorizados, con sujeción a las normas legales vigentes.

P a n

Art. 18. Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha, manual o mecánicamente, con una mezcla de harina de trigo fermentada por levaduras, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 6.º; en aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harina de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes formularán a esta Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el artículo 6.º.

Queda prohibida la mezcla de harina de centeno y otros cereales y cualesquiera otras con las del trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de "flama" o miga blanda y "candeal" o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias, como grasas, azúcar, leche, etc., siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos. Las elaboraciones de peso deberán ser autorizadas por esta Comisaría General de Abastecimientos.

Humedad del pan

Art. 19. La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

	Por 100
De 501 a 1.000 gramos o superiores . . .	35
De 401 a 500 gramos.	34
De 201 a 400 gramos.	31
Inferiores	30

Tolerancia en el peso del pan

La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto, será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas.

Piezas de fabricación obligatoria

Art. 20. Se fabricarán con carácter obligatorio en todo el territorio nacional piezas de pan de 800 y 500 gramos.

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso, siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo, en el peso y 100 gramos en las de 500.

Venta de pan a peso exacto

Art. 21. La modalidad de la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna, será autorizada en cada caso por la Comisaría General, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Calidades y precios de las piezas de fabricación obligatoria

Art. 22. Las dos piezas de pan de fabricación obligatoria serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de las dos piezas obligatorias serán tales que no difieran de las de libre fabricación.

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes precios máximos:

Pesetas

a) Pan "flama": Pieza de 800 gramos	6,40
Pieza de 500 gramos	4,20
b) Pan "candeal": Pieza de 800 gramos	6,70
Pieza de 500 gramos	4,40

c) Pan de venta a peso exacto: Se aumentará en un 3 por 100 el precio de las piezas obligatorias cuando se autorice su venta por el sistema de peso exacto, como es costumbre en algunas provincias españolas.

Precio de las restantes elaboraciones

Art. 23. a) El precio de las piezas de fabricación voluntaria será libremente fijado por los industriales.

b) Precios de pan de centeno.—En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harina de centeno, acompañarán estudio sobre precios aplicables para venta del mismo.

c) Precios de artículos en cuya elaboración se agreguen otras materias alimenticias.—Los productos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 18, en cuya elaboración, además de agua, harina, sal y levadura, se empleen otras materias alimenticias, como grasas, azúcar, leche, etc., quedan libres de precio.

Carteles anunciadores de los precios

Art. 24. En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

"Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias,

este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio, en piezas de tamaño inferior."

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Pan de reservas

Art. 25. La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio y la forma de pago de libre contratación.

Toma de muestras y repeso del pan

Art. 26. La toma de muestras para análisis del pan, se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" número 520), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios realizados en el mes anterior.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, precio y peso del pan que se expenda.

Partes de movimientos de trigos y harinas

Art. 27. Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen los establecimientos, el parte de movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, en el modelo anexo 1 de esta Circular.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte, según modelo anexo número 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo anexo número 3, que les será facilitado y que remitirán a esta Comisaría General antes del día 15 del propio mes.

Modificación de las normas de esta Circular

Art. 28. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Art. 29. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Vigencias y anulaciones

Art. 30. La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"; quedando en tal momento derogada la Circular 3/1961, de fecha 2 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 28).

Madrid, 6 de julio de 1963.
El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa Gil.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimiento y Transportes.

* * *

Los modelos a que hace referencia la presente Circular se hallan insertos en el "Boletín Oficial del Estado", núm. 162, correspondiente al día 8 de julio de 1963.

DIPUTACION PROVINCIAL

Devolución de fianza

Con el fin de proceder a la devolución de la fianza constituida en la Caja de Fondos provinciales por don Félix Alegre Ureta, vecino de Valmala, contratista del suministro de leña del Hospital Provincial y Establecimientos Provinciales de Beneficencia, se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que durante el mismo y contra la citada devolución, puedan formular reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado.

Transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Burgos, 9 de julio de 1963. El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.—El Secretario, Jesús Martínez González.

2.355.—D 82,10

Delegación de Hacienda

Servicio de Tribunal de Contrabando

Anuncio de subasta

Tendrá lugar el día 30 de julio actual, a las once de la mañana, la venta en pública subasta de un automóvil procedente de aprehensión.

Los detalles de la misma pueden verse en el tablón de anuncios de esta Delegación de Hacienda.

Burgos, 9 de julio de 1963. El Delegado de Hacienda, Teodosio Gobernado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca

Don Juan Bautista Pardo García, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Briviesca y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía (15.000 pesetas), sobre acción "communi dividundo", a instancias de don Segundo Salcedo Barcina, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cillaperlata, representado por el Procurador señor Martínez Benito, y defendido por el Letrado señor Martínez Irisarri, contra doña Juliana Salcedo Barcina, mayor de edad, viuda, con domicilio ignorado; en los cuales ha recaído providencia en el día de hoy, que contiene el siguiente particular:

"...dése traslado de la demanda, con emplazamiento a la demandada, para que comparezca y conteste en el plazo de nueve días, bajo las prevenciones legales... Al tercer otrosí, siendo ignorado el domicilio de la demandada doña Juliana Salcedo Barcina, emplácese por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado e in-

sertarán en el "Boletín Oficial" de esta provincia, remitiéndose atento oficio al Excmo. Gobernador civil, que se entregará con el correspondiente edicto al Procurador señor Martínez Benito, para que cuide de su diligencia y reporte.

Se encuentran a disposición de la demandada, en esta Secretaría, la copia de la demanda y documentos presentados.

Para su cumplimiento, y a los efectos acordados, se expide el presente en Briviesca, a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y tres. — El Juez, Juan Bautista Pardo García.

2.347.—D-155'15

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura Obras Públicas de Burgos

Solicitud de servicio de transporte público de viajeros

Información pública

Habiendo solicitado don Dionisio Merino de Frutos, la concesión de un servicio regular para el transporte público de viajeros por carretera, entre Corral de Ayllón y Aranda de Duero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en esta Jefatura de Obras Públicas, presentar durante las horas de oficina, en esta dependencia, cuantas observaciones estimen pertinentes, acerca de la necesidad del servicio, su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en

que se proyecta su explotación y tarifas.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, al Sindicato Provincial de Transportes y a los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Pardilla y Fuentenebro y a los concesionarios siguientes de servicio de igual clase: Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Continental Auto, S. A., don Eugenio León Albarrán y Empresa Gutiérrez Camazón.

Durante el mismo plazo, todas las personas jurídicas, distintas al peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante esta Jefatura de Obras públicas, el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Burgos, 6 de julio de 1963.

El Ingeniero Jefe, J. Alberola Benavent.

2.349-D-188'15

Habiendo sido solicitado por "Automóviles Soto y Alonso, S. A.", la concesión de un servicio regular para transporte público de viajeros por carretera, entre Vileña, La Vid y Briviesca, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en esta Jefatura de Obras Públicas, presentar durante las horas de oficina, en esta dependencia, cuantas observaciones estimen pertinentes, acerca de la necesidad del

servicio, su clasificación a los fines de dicho Reglamento y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, al Sindicato Provincial de Transportes y a los Ayuntamientos de Briviesca, Vileña, La Vid y Quintanillabón.

Durante el mismo plazo, todas las personas jurídicas, distintas al peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante esta Jefatura de Obras públicas, el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Burgos, 6 de julio de 1963.
El Ingeniero Jefe, J. Alberola Benavent.

2.348.-D-155,15

COMISARIA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Relación de sancionados en la provincia de Burgos, por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

Nombre y apellidos del denunciado	Clase de falta	Lugar de la contravención		Resolución del expediente	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalaciones	Importe de la multa
Manuel Amorós González Quiliano Martínez García	Riego abusivo Extracción árido	Mataviejas Arandilla	Lerma Peñaranda de Duero	Legalización	500,— 200,—

Valladolid, 28 de junio de 1963.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

Ayuntamiento de Pradoluengo

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dic-

tamen de la Comisión correspondiente, referidos al ejercicio de 1962, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas

para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pradoluengo, 18 de junio de 1963.—El Alcalde, Victoriano de Miguel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tubilla del Lago, Alfoz de Bricia, Pardilla, Itero del Castillo, Alcocero de Mola, Prádanos de Bureba, Castrillo

de Murcia, Yudego y Villandiego, Citores del Páramo, Olmillos de Sasamón, Iglesiarrubia, Fontioso, Avellanosa de Muño y Quintanilla de la Mata.

Ayuntamiento de Cillaperlata

Aprobado por la Corporación de mi Presidencia, el presupuesto extraordinario para la realización de la pavimentación de unas calles de esta villa, se encuentra expuesto al público, a efecto de reclamaciones.

Cillaperlata a 28 de Junio de 1963.—El Alcalde, Serafin Salcedo.

Ayuntamiento de Arauzo de Salce

Instruido expediente de habilitación de crédito para poder atender obligaciones inaplazables e imprevistas, cuyo detalle consta en el mismo, se hace saber que dicho expediente se haell expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Arauzo de Salce, 4 de julio de 1963.—El Alcalde, Nicolás Peña.

Ayuntamiento de Pedrosa de Río Urbel

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 junio 1955).

Pedrosa de Río Urbel, 25 de

junio de 1963.—El Alcalde, A. del Río.

Ayuntamiento de Villadiego

Instruido expediente de habilitación y suplemento de créditos con transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villadiego, 3 de julio de 1963.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Santa María Ananúñez

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior y mediante transferencia, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Santa María Ananúñez, 20 de junio de 1963.—El Alcalde, Victorino Renedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de D. Julio Burdiel Hernández, de Villarcayo

Yo, Julio Burdiel Hernández, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Villarcayo, distrito notarial del mismo nombre,

Hago saber: A los efectos del

párrafo 4.º, del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio, lo expongan dentro del término de treinta días hábiles, que en mi Notaría se tramita acta de notoriedad a requerimiento de don Paulino Díaz Martínez como Presidente de la Junta administrativa de Escaño, para acreditar la adquisición, por prescripción, por la referida Junta administrativa y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad y de Aguas a su favor:

I. De un aprovechamiento de aguas públicas, derivado del arroyo "Zozana", en el lugar conocido por "Vadillo", en jurisdicción del pueblo de Escaño, municipio de Merindad de Castilla la Vieja, provincia de Burgos, con destino al riego de fincas, propiedad de vecinos de Escaño, a los pagos de "Vadillo", "El Casar", "Sobremolino", "El Linar", "La Penilla" y "Sobre las Eras", de unos seis litros por segundo y utilizándose los meses de julio, agosto y septiembre de cada año.

II. De un aprovechamiento de aguas públicas, derivado del río Nela, en el lugar conocido por "Sobremolino y La Ribera", en jurisdicción del pueblo de Escaño antes dicho, con destino al accionamiento de un molino de su propiedad, sito en el indicado pueblo, al sitio de "Soto", "Barrascal" o "Sobremolino"; siendo el aprovechamiento en cuestión derivado de la margen izquierda del río Nela, de unos ochenta litros por segundo y utilizándose todos los días del año.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, libro el presente en Villarcayo, a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.—El Notario, Julio Burdiel Hernández.